



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**JUICIO DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

ACTOR: HÉCTOR CÓRDOVA PÉREZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PANOTLA,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO, el estado procesal que guarda el juicio ciudadano identificado con clave TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, particularmente sobre las documentales que fueron presentadas por la autoridad responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala; relativas al cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, el pasado ocho de agosto de dos mil dieciséis, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Sentencia. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del juicio identificado al rubro, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio TET-JDC-030/2016, al juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-012/2016. en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación contenida en el Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo a la determinación de disminuir el salario de Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que de manera inmediata restituya en el goce de los derechos vulnerados, a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Santa Catalina Apatlahco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla y San Francisco Temetzontla; pertenecientes al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución”.

- 2. Notificación.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.

II. Juicios Electorales Federales

- 1. Juicio Electoral con clave SDF-JE-33/2016.** Inconforme con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, con fecha veintidós de agosto del presente año, Saúl Cano Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, promovió juicio electoral, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ el primero de septiembre del año en curso, en el sentido de **desechar** de plano la demanda planteada.

¹ En lo sucesivo Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Juicio Electoral con clave SDF-JE-36/2016. Con fecha veinticinco de agosto del presente año, Vicente Rodríguez Vásquez y otros, quienes se ostentaron como regidores y Presidentes de diversas comunidades del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, promovieron juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia de mérito, el cual fue resuelto por la Sala Regional el primero de septiembre del año en curso, en el sentido de **desechar** de plano la demanda instaurada.

3. Juicio Electoral con clave SDF-JE-37/2016. Con fecha veintiséis de agosto del presente año, el Representante legal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, promovió juicio electoral a fin de impugnar la resolución referida, el cual fue resuelto por la Sala Regional el primero de septiembre del año en curso, en el sentido de **desechar** de plano la demanda planteada.

III. Acuerdo de requerimiento.

Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis se tuvieron por recibidas las resoluciones derivadas de los expedientes SDF-JE-33/2016, SDF-JE-36/2016 y SDF-JE-37/2016, y se tuvo conocimiento que los respectivos medios de impugnación SUP-REC-725/2016, SUP-REC-726/2016 y SUP-REC-727/2016, fueron desechados de plano, así también, se requirió a la autoridad responsable a dar cumplimiento a la resolución de mérito.

IV. Solicitud de prórroga para cumplimiento.

1. Presentación de escrito. Con fecha seis de octubre del presente año, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, presentó ante este órgano jurisdiccional, oficio sin número, al cual anexó copia certificada de Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis; a fin de solicitar prórroga de diez hábiles para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto.

2. Remisión a ponencia. Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del mismo año, las constancias referidas en el punto anterior, fueron turnadas por el Magistrado Presidente de este Tribunal, al titular de la Tercera ponencia, a fin de que formulara el proyecto de acuerdo respectivo, por haber sido el ponente en el asunto principal.

3. Acuerdo de recepción de constancias. El trece de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que se determinó que no ha lugar a conceder la prórroga solicitada por la autoridad responsable, asimismo se tuvieron por recibidas diversas constancias, entre ellas, las remitidas por la autoridad responsable, así como, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en la copia fotostática simple de la resolución de veintiocho de septiembre del presente año, derivada del expediente SUP-REC-726/2016, en el sentido de desechar de plano el escrito del recurso de reconsideración interpuesto.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 51, fracciones VI y VII, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala², y 3, 6, 7 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en los atinentes juicios ciudadanos, en donde los actores

² En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

demandaron el respeto a sus derechos político electorales, que señalaron conculcados por la autoridad responsable.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001³, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Así como, la diversa jurisprudencia 11/99⁴, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

SEGUNDO. Materia del Acuerdo Plenario.

Como una cuestión previa, se considera necesario, en primer lugar, precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, el pasado seis de octubre del año en curso, en las que se manifiestan diversas circunstancias relacionadas con el cumplimiento o ejecución de la sentencia, entre ellas, la solicitud de una prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Por lo anterior, resulta necesario analizar su pretensión, pues como es sabido, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordenó en la resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

Pues, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este tribunal, a fin de que el obligado *-autoridad responsable-* lleve a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

De ahí, que resulte indispensable determinar si es procedente conceder el citado plazo solicitado por la autoridad responsable, lo que se hará en los siguientes apartados.

TERCERO. Sentencia a cumplirse.

En el fallo emitido por este Tribunal el pasado ocho de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente TET-JDC-012/2016 y su acumulado, se ordenó a la autoridad responsable que, de manera inmediata restituyera en el goce de los derechos vulnerados, a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Santa Catalina Apatlahco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla y San Francisco Temetzontla; pertenecientes al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en términos de los Considerando Noveno de la presente resolución, en el que se determinó lo siguiente:

“NOVENO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es que este Tribunal, repare la violación alegada y restituya a los actores en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, por un lado por la disminución de la remuneración que percibe la Síndico Municipal, y por otro, la omisión del pago de la compensación única a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad.

En consecuencia se revoca la determinación contenida en el Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo a la disminución de la retribución económica de la Síndico Municipal.

Asimismo, se concede al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para que por conducto de la persona legalmente

facultada para ello, dentro del término de **diez días hábiles**, a partir de que le sea notificada la presente resolución para:

- a. Realizar el pago a Engracia Morales Ávila, de la cantidad de \$95,841.48 (noventa y cinco mil pesos, ochocientos cuarenta y uno pesos 48/100), por concepto de la remuneración que le fue disminuida a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis hasta la segunda quincena del mes de julio, por ser la fecha previa, más próxima al momento en que se dicta la presente resolución. Con la precisión de que esta cantidad corresponde a la acumulación del salario bruto que le fue disminuido a la Síndico Municipal durante el periodo antes señalado.

Asimismo, se ordena al ayuntamiento realizar los cálculos respectivos de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, en razón de que bajo su responsabilidad fiscal solidaria, es a quien le corresponde realizar las deducciones respectivas.

- b. Realizar el pago de las remuneraciones quincenales que corresponden a la Síndico Municipal, a partir de la primera quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis y en lo subsecuente, a razón de \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.), quincenales por concepto de sueldo bruto.
- c. Realizar el pago de la compensación única, por la cantidad de \$48,195 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N.), a cada uno de los siguientes servidores públicos:
- Héctor Córdoba Pérez, Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco;
 - Pedro López Plata, Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco;
 - Marcelino Torres Pérez, Presidente de Comunidad de San Tadeo Huiloapan;
 - Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Presidente de Comunidad de San Ambrosio Texantla; y
 - Fortino Zempoalteca Ramírez, Presidente de Comunidad de San Francisco Temetzontla.
- d. Realizar el pago de la compensación única, a la Síndico Municipal, Engracia Morales Ávila, por la cantidad proporcional que resulte de tomar en consideración el monto asignado al Presidente Municipal y Presidentes de Comunidad, con la precisión que dicho cálculo se deberá de realizar considerando que el sueldo quincenal bruto, que percibe la Síndico Municipal, es por la cantidad de \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.).
- e. Informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida la autoridad responsable, que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.
- f. Abstenerse en lo sucesivo a disminuir injustificadamente la retribución económica a la Síndico Municipal, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En este sentido, es necesario aclarar que, el respeto al goce y ejercicio de un derecho humano, en este caso un derecho político-electoral, tutelado por un fallo judicial, debe satisfacerse por completo, y por ende, el órgano jurisdiccional está facultado para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En consecuencia, corresponde analizar a continuación, si con las constancias remitidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, se acreditan actos tendentes al cumplimiento efectivo de lo ordenado por este Tribunal.

CUARTO. Manifestaciones de la autoridad responsable.

Mediante oficio sin número de seis de octubre del presente año, el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, informa que en dicha fecha, tuvo verificativo la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, puesto que para llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de la resolución de mérito, fue menester convocar a sesión de cabildo, solicitando que se le conceda una prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado.

Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable adjuntó a su escrito las siguientes documentales:

1. Copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, celebrada a las nueve horas del día seis de octubre del dos mil dieciséis, mediante la que se acordó, solicitar al Tribunal Electoral de Tlaxcala, una prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento a la resolución de fecha veintinueve de septiembre del año en curso.
2. Copia Certificada del oficio sin número, de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Carolina Carpintero Minor, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en el que emite informe para justificar que los recursos públicos que se administran en el municipio de Panotla, provienen de diferentes fuentes de financiamiento y que al día de la emisión del

informe no se cuenta con recursos para poder ejercer un gasto de ejercicios anteriores.

Documentales Públicas a las que, dada su naturaleza y de conformidad con lo establecido por los artículos, 31 fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en razón de que fueron emitidas por autoridades municipales en el ámbito de sus funciones, de las que se desprende lo siguiente.

En cuanto al contenido del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, se advierte que se llevó a cabo, con el propósito de analizar el cumplimiento de la resolución de mérito, asimismo, que en dicha sesión se solicitó la intervención de la Tesorera Municipal para que manifestara cómo se encuentran las finanzas públicas, resultando que en relación al cumplimiento de la sentencia, expresó lo siguiente:

“...DEBERÍAMOS HACER PRIMERO UN REAJUSTE AL PRESUPUESTO Y DEPENDE DE QUE HAYA INGRESOS EXTRAORDINARIOS SUFICIENTES, PERO ESO TOMA SU TIEMPO, MÍNIMO UNOS QUINCE DÍAS, ADEMÁS AHORITA ESTAMOS PREPARANDO LA ENTREGA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL TRIMESTRE DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO, CONFORME LO ESTABLECE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, Y ESE AJUSTE ADEMÁS DEBE SER APROBADO EN SU MOMENTO POR EL CABILDO”.

Enseguida, en el contenido de la referida acta de cabildo, se advierte que el Presidente de comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala, propuso solicitar al Tribunal Electoral, una prórroga de unos diez o quince días hábiles para poder dar una respuesta al requerimiento de pago.

Así también, del acta en mención, se desprende que el Presidente de comunidad de San Jorge Tezoquipan, propuso instruir a los representantes legales del municipio para *que promuevan las acciones legales que convengan al Ayuntamiento, aduciendo que no fueron llamados a juicio como integrantes del Ayuntamiento.*

Propuestas que fueron aprobadas por unanimidad de votos de los presentes, aclarando que el acuerdo fue solicitar al Tribunal Electoral, una prórroga de diez días hábiles, para el cumplimiento de la resolución de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, en relación al informe que emite la Tesorera Municipal, se desprende que el municipio administra recursos públicos que provienen de diferentes fuentes de financiamiento, federales, estatales y propios, por lo que, en alusión a los ingresos propios y del fondo estatal participable, refiere lo siguiente:

“... EN RELACIÓN AL PAGO DE LAS PRESTACIONES REQUERIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, ES EN ESTE FONDO EN EL CUAL SE PUEDE HACER UN AJUSTE PRESUPUESTAL EN UN TÉRMINO DE QUINCE 15 DÍAS NATURALES SIENDO CON PREVIA AUTORIZACIÓN POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO.”

Después de precisar las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, se analizará en el apartado siguiente, la procedencia de la solicitud planteada a este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Análisis sobre la prórroga para el cumplimiento de la sentencia. De las constancias que remite la autoridad responsable, se desprende en esencia que requiere de una prórroga diez días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien, para el efecto de determinar si es procedente conceder la prórroga solicitada, se debe considerar lo siguiente.

- Desde el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, tuvo conocimiento de la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, por ser la fecha en que se le notificó dicha resolución.
- El plazo de diez días hábiles, concedido para cumplir con lo ordenado en la sentencia referida, transcurrió del diecisiete de agosto del dos mil dieciséis al treinta de agosto de la misma anualidad.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable, no informó haber realizado actos tendientes al cumplimiento de la resolución, sino que incluso promovió los medios de impugnación a su alcance para controvertirla; sin observar lo dispuesto

en el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que señala:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Es decir, que de conformidad con lo dispuesto por el precepto constitucional en cita, toda autoridad responsable está vinculada al cumplimiento de las resoluciones que en materia electoral sean dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, sin que sea óbice para ello, la presentación de los respectivos medios de impugnación.

Por lo anterior, el que la autoridad responsable haya hecho valer sendos medios de impugnación, respectivamente ante la Sala Regional y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ para controvertir la sentencia principal, de ninguna manera constituye circunstancia alguna que pueda justificar, el aplazar el cumplimiento de una resolución en materia electoral, como ocurrió en el caso concreto.

En consecuencia, mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, considerando que habían transcurrido, **treinta** días hábiles desde la fecha de notificación de la sentencia, se requirió a la responsable para que informara lo relativo a su cumplimiento, al resultar evidente que ya había transcurrido en exceso, el plazo de diez días hábiles para su ejecución, así como el plazo de veinticuatro horas para informar sobre el respectivo cumplimiento.

Ante dicho requerimiento, el seis de octubre de la presente anualidad, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se presentó oficio signado por el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, mediante el que solicitó la prórroga de diez días hábiles, para dar cumplimiento a la resolución de mérito, sustentando su petición en las constancias descritas en el considerando anterior.

Ante tal circunstancia, el trece de octubre de dos mil dieciséis, se dictó proveído, por el que se determinó que no ha lugar a conceder la prórroga

⁵ Es necesario mencionar que la autoridad responsable, así como otras autoridades del Municipio de Panotla, Tlaxcala, promovieron sendos medios de impugnación, para controvertir la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, mismos que se identifican con las claves SDF-JE-33/2016, SDF-JE-36/2016, SDF-JE-37/2016, así como, SUP-REC-725/2016, SUP-REC- 726/2016, y SUP-REC- 727/2016; resultando que a la fecha del presente acuerdo todos han sido desechados de plano, lo que refleja que la sentencia principal ha quedado firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

solicitada, al considerar que habían transcurrido cincuenta y ocho días naturales, desde la fecha en que se notificó la resolución a la autoridad responsable.

Ahora bien, por considerar que la facultad de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las resoluciones, compete al **órgano colegiado de este órgano jurisdiccional**⁶, se determina dejar sin efectos el acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis.

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, así como, garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, se emite el presente Acuerdo Plenario, considerando la petición y las constancias presentadas por la autoridad responsable, el pasado seis de octubre de la presente anualidad.

En este sentido, se tiene por acreditado que el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, llevó a cabo la sesión de Cabildo del pasado seis de octubre de dos mil dieciséis, para analizar lo relativo al cumplimiento de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se aprobó por los asistentes a dicha sesión de Cabildo, el acuerdo de solicitar a este Tribunal Electoral una prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento a dicha resolución.

Asimismo, se considera que la autoridad responsable, sustenta el sentido de su petición en el informe que emite la Tesorera del citado municipio, en el cual expresa, en relación al pago de prestaciones requeridas por el Tribunal Electoral, y en alusión al Fondo Estatal Participable, que es en este Fondo, en el cual se puede hacer un ajuste presupuestal en un término de quince días naturales, siendo con previa autorización por el Honorable Ayuntamiento en Sesión de cabildo.

⁶ Sirve de apoyo por su razón esencial, la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

En consecuencia, al verificarse dichas acciones tendientes al cumplimiento de la resolución de mérito, así como en la solicitud de prórroga solicitada por la autoridad responsable, se tiene a bien, conceder un término de **cinco días** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la autoridad responsable de cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-012/2016 y su acumulado.

Se concede el término de cinco días hábiles, y no así, los diez días hábiles solicitados por la responsable, pues se estima que el término concedido es un periodo razonable para dar cumplimiento a la sentencia, por las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, han transcurrido en exceso los días previstos para el cumplimiento de la sentencia, pues como se desprende de actuaciones, desde el día siguiente a la notificación de la sentencia, es decir, desde el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a la fecha en que tuvo verificativo la sesión de cabildo, seis de octubre de la misma anualidad, transcurrieron treinta y seis días hábiles.

Por lo anterior, se estima razonable que ante la solicitud de la autoridad responsable, se conceda un término de cinco días hábiles, pues incluso, desde la fecha en que se realizó la citada sesión de cabildo, a la fecha en que se dicta el presente Acuerdo Plenario, han transcurrido más de los diez días hábiles, que fueron solicitados en la referida prórroga.

En este sentido, también se estima necesario mencionar que para llegar a tal determinación, se considera lo expresado por la Tesorera Municipal, en el informe de fecha seis de octubre del año en curso, presentado por la responsable ante este órgano jurisdiccional, ya que en dicho informe, señala que en un término de quince días naturales se podría realizar un ajuste trimestral, en alusión al pago de las prestaciones requeridas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, al advertir que desde la fecha de emisión del referido informe por la tesorera Municipal, misma en que fue celebrada la aludida sesión de Cabildo; a la fecha en que se aprueba el presente Acuerdo, han transcurrido más de los diez días hábiles solicitados por la responsable, es que se estima razonable conceder la prórroga de cinco días hábiles



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el presente expediente.

Asimismo, no se omite mencionar que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, ha señalado que para realizar cualquier pago extraordinario, el Ayuntamiento es quien debe autorizar tal acto.

Por tanto, se vincula a los integrantes del Ayuntamiento a cumplir con lo ordenado en esta resolución, pues les resulta la obligación de cumplir con lo ordenado en el marco constitucional y legal aplicable.

En términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Federal, que señala lo siguiente:

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Es decir, que si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, pues todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia, pues de lo contrario el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley fundamental, por las autoridades responsables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 31/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-

*Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y **con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en***

virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Énfasis añadido.

Por ende, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en su calidad de autoridad responsable, así como, los integrantes del Ayuntamiento, *-síndico, regidores y presidentes de comunidad-* están obligados a acatar lo ordenado en la sentencia de mérito, al ser dictada por un órgano jurisdiccional, pues dichas sentencias tienen el carácter de obligatorias y su ejecución es de orden público.

Además, si como lo refiere el mismo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para cumplir con lo ordenado por la sentencia, el Ayuntamiento es quien debe autorizar tal acto, resulta entonces que sus integrantes están obligados a acatarla, con independencia de que tengan o no el carácter de autoridad responsable, pues en el ámbito de sus facultades deben realizar actos tendientes a su cumplimiento.

En consecuencia, la autoridad responsable, deberá convocar a sesiones de cabildo a todos sus integrantes, pues de lo contrario, se estaría vulnerando con ello, el derecho que les asiste a los integrantes del Ayuntamiento, para conocer, aprobar y votar las decisiones que sean tomadas en dicho órgano colegiado, máxime que en el caso concreto, algunos de sus integrantes tienen el carácter de actores dentro del expediente en que se actúa.

Para tal efecto, si como lo ha señalado el Presidente Municipal en cita, para dar cumplimiento a la resolución de mérito, requiere convocar a sesión de cabildo, entonces deberá remitir copia certificada de la atinente convocatoria a sesión de cabildo en donde conste el acuse de recibo, sello, o entrega respectiva a los integrantes del Ayuntamiento, por tratarse de una de sus atribuciones legales, tal como lo establece el artículo 41, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.⁷

⁷ “Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;

...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por las razones antes precisadas, si bien se acreditaron acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia, resulta que la misma aún no se ha cumplimentado, asimismo como lo solicita el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, se le concede una prórroga para el cumplimiento de la sentencia, siendo esta de cinco días hábiles, atendiendo a las consideraciones señaladas con antelación.

SEXTO. Sentido y efectos del Acuerdo.

Ante lo razonado y la emisión del presente Acuerdo Plenario, lo procedente es dejar sin efectos el proveído de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo se ordena conceder la prórroga de cinco días hábiles a la autoridad responsable, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, por considerar que se trata de un tiempo razonable, atendiendo a las consideraciones expuestas en el punto anterior.

Ahora bien, por cuanto hace al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, se le ordena lo siguiente:

1. Se le **requiere** para que de manera inmediata, en el improrrogable término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente proveído, de cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente en que se actúa, a efecto de restituir a los actores en los derechos político electorales que les han sido vulnerados.
2. **Remita** a este Tribunal Electoral, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores al cumplimiento de la sentencia, las constancias respectivas.

3. Se le apercibe que de no realizar lo ordenado en los puntos inmediatos anteriores, se procederá de oficio a la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia.
4. También se le apercibe, que de no realizar lo ordenado en los primeros dos numerales que anteceden, se le impondrá una medida de apremio, consistente en **doscientos días de salario vigente**, la que se hará efectiva hasta el momento del dictado del acuerdo que resuelva sobre el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, de la citada Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **ordena** el cumplimiento de la presente resolución en los términos del considerando **SEXTO**, destacando que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, deberá observar los términos y plazos señalados.

SEGUNDO. Se **vincula** al Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** a los actores en el domicilio que tienen señalado en autos; **mediante oficio** a la autoridad responsable; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las doce horas del día siete de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS



LINO NOE MONTIEL SOSA

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACUERDO PLENARIO DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO, EN LA SESIÓN DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.